Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00473-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTOMOTOR
Demandante: SHIRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ
Demandado: MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA Y OTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
.,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, se procede al examen de la demanda para su admisión o inadmisión.

Examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º No se aporta el certificado oficial de avalúo, en los términos del artículo 444 numeral 5 del C.G.P, téngase en cuenta que un automotor cancela impuestos municipales y la revista motor tambien trae informacion sobre el particular. .

2º Se afirma que se desconoce la dirección de los demandados pero no se advierte que se haya realizado gestión alguna por averiguar la que aparece en el registro público automotor.

3º Los hechos de la demanda lucen indeterminados y no individualizados dado que se introduce varias situaciones fácticas en un mismo numeral.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00473-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTOMOTOR
Demandante: SHIRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ
Demandado: MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA Y OTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00474-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE
Demandado: **KATHERINE MONTENEGRO CANTILLO** y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en la demanda se dice que el domicilio de los demandados es FUNDACION. MAGDALENA y porque en el titulo valor que soporta la demanda se indica que su lugar de cumplimiento es la ciudad de Ciénaga, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Fundación –Magdalena..

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.
SEGUNDO: Devuélvase a la oficina judicial para sea remitida a los jueces promiscuos municipales de Fundación Magdalena.

Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00475-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: **Leeyare Avila Cuevas,** CC Nº 1.082.879.426
Accionado: **Omaira Avila Cuevas,**CC Nº 57.416.850

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 JUN 2023

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa:

No se aporta la prueba del avaluó del inmueble pedido en reivindicación.

No se acredita en debida forma la propiedad del demandante, dado que se aportó unos certificados que no están actualizados y en lo posible debe aportarse una certificación especial del registrador de instrumentos públicos.
+

Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la del numeral primero es del resorte de prueba documental de donde dimane el derecho de dominio del demandante. En este proceso se parte de la realidad del derecho de dominio en cabeza del demandante. Y la tercera es consecuencia de la sentencia, luego, no puede hacer parte de esta demanda.

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales donde se describe la situación de medios probatorios y, además, se observa que algunos numerales se presentan de manera indeterminada y, no individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna confusos y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas..

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00477-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE
Demandado: VANESSA LILIANA PINTO RUIZ y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en la demanda se dice que el domicilio de los demandados es ARACATACA . MAGDALENA y porque en el titulo valor que soporta la demanda se indica que su lugar de cumplimiento es la ciudad de Ciénaga, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Aracatacsa –Magdalena..

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.
SEGUNDO: Devuélvase a la oficina judicial para sea remitida a los jueces promiscuos municipales de Aracataca Magdalena.

Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00483-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE
Demandado: LIGIA ELENA FRANCO BARON y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS AUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en la demanda se dice que el domicilio de los demandados es ARACATACA . MAGDALENA y porque en el titulo valor que soporta la demanda se indica que su lugar de cumplimiento es la ciudad de Ciénaga, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Aracatacsa –Magdalena..

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.
SEGUNDO: Devuélvase a la oficina judicial para sea remitida a los jueces promiscuos municipales de Aracataca Magdalena.

Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00485 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUIS ENTIQUE CERRA BORRERO, cc No.7414396
Accionado: **ANA MARÍA GONZÁLEZ ISAZA, CC** No.40798422

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la pretension por daños no ha sido establecida a cargo del deudor, no es exigible en los términos del articulo 422 del CGP, y por tanto no es exigible con el contrato de arrendamiento.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00488-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE
Demandado: **REINALDO BASTIDAS HERNANDEZ**, y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en la demanda se dice que el domicilio de los demandados es FUNDACION. MAGDALENA y porque en el titulo valor que soporta la demanda se indica que su lugar de cumplimiento es la ciudad de Ciénaga, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Fundación –Magdalena..

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.
SEGUNDO: Devuélvase a la oficina judicial para sea remitida a los jueces promiscuos municipales de Fundación Magdalena.

Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00490-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA Iv NIT no 901.299.733-2,
Accionado: ORLANDO MARTINEZ PEÑA y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos se introduce fundamentos de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda y en algunos numerales se introduce más de una situación fáctica lo que .los torna confusos, y susceptibles de admitir varias respuestas y se hace mención a una letra de cambio cuando la demanda parte de la base de una certificación de administrador de la propiedad horizontal y se hace mención a medios de prueba, lo que es incorrecto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00491-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **ARAUJO & SEGOVIA S.A.**, Nit. No. **890400048-9**,

Accionado: **SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos en algunos numerales se introduce más de una situación fáctica lo que .los torna confusos, y susceptibles de admitir varias respuestas y se hace mención a medios de prueba, lo que es incorrecto, por cuanto, esto hace parte de otro acápite de la demanda. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00492-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA Iv NIT no 901.299.733-2,
Accionado: JEAN CARLOS CORTES GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 2 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos se introduce fundamentos de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda y en algunos numerales se introduce más de una situación fáctica lo que .los torna confusos, y susceptibles de admitir varias respuestas y se hace mención a una letra de cambio cuando la demanda parte de la base de una certificación de administrador de la propiedad horizontal y se hace mención a medios de prueba, lo que es incorrecto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00493-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA Iv NIT no 901.299.733-2,
Accionado: JOSE JAIRO SUA GIL, cc No.1.083.000.395

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos se introduce fundamentos de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda y en algunos numerales se introduce más de una situación fáctica lo que .los torna confusos, y susceptibles de admitir varias respuestas y se hace mención a una cuenta de cobro factura cuando la demanda parte de la base de una certificación de administrador de la propiedad horizontal y se hace mención a medios de prueba, lo que es incorrecto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00442-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: NANCY ESTHER VARELA SANCHEZ CC No 39.027.171
Accionado: SALVADOR ALTAMIRANDA cc No 12.530.359

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensión primera no es clara ni precisa, dado que habla de a razón de $ 3.000.000 por canon de arrendamiento y ello no es coherente con el contrato ni con la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y cuando se solicita el reconocimiento de intereses, deben ser cuantificados hasta el momento de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00442-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: NANCY ESTHER VARELA SANCHEZ CC No 39.027.171
Accionado: SALVADOR ALTAMIRANDA cc No 12.530.359

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2023-00443-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: María Lourdes De la Cruz Perez
demandado: Jeison David Ortiz Neisa

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Para efectos de la revisión de la presente demanda y anexos, ademas de las evidentes inconsistencias en su confección, todos los anexos son ilegibles dado que se presentan en fotocopias, cuando deben ser escaneados.

Por tanto, para proceder al análisis de admision, inadmisión o rechazo, se solicita al apoderado de la demandante que presente en debida forma los anexos de la demanda, para que sean legibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00452-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **BIVIAN SANCHEZ COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.146
Accionado: **CONSORCIO CONSTRURED 2019**, conformado por las Sociedades Consorciadas REDINGCO S.A.S. identificada con Nit. No. 900.724.734 – 1 y CONSTRUEQUIPOS A.N.A. S.A.S., identificada con Nit. No. 901071587-3

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal reformada y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se requiere que se aporte prueba del acto de constitución del **CONSORCIO CONSTRURED 2019**, supuestamente, conformado por las Sociedades Consorciadas REDINGCO S.A.S. identificada con Nit. No. 900.724.734 – 1 y CONSTRUEQUIPOS A.N.A. S.A.S., identificada con Nit. No. 901071587-3 MEGA INSTITUCIONES,

Se debe cuantificar los intereses desde el momento en que se hacer exigibles y hasta el momento de la demanda.

Los hechos de la demanda, no estan bien determinados ni individualizados, dado que se introduce en cada numeral varias situaciones fácticas e incluso, fundamentos de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda, lo que los torna confusos.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00456- 00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: WILMER PEREZ PEREZ Y OTRO
demandado: VICTOR MANUEL ROA RADA y otro ,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia y en lo pertinente el Despacho decide:

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, se observa:

La multiplicidad de falencias de la demanda, comienza por emplear el término ordinario, el que está en desuso.

Los anexos de la demanda se presentan en fotocopia, lo que los torna ilegibles, deben ser escaneados.

En cuanto a los hechos, que vemos que se presentan, indeterminados y no individualizados dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas, lo que por supuesto los torna confusos, además, se incluye fundamentos probatorios y de derecho, que no constituyen un hecho y además, hacen parte de otro aparte de la demanda. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado,

el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES